

a partir del Año Fiscal 1974 y años fiscales siguientes retenga del cinco por ciento (5%) de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la Sección 22(b)1 de la Ley núm. 83 aprobada en 2 de mayo de 1941, según enmendada,⁵⁶ aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley núm. 46 del 4 de junio de 1960⁵⁷ con relación a los proyectos de Electrificación Rural autorizados bajo las Leyes núms. 191 de 2 de mayo de 1952;⁵⁸ núm. 26 del 6 de mayo de 1955;⁵⁹ núm. 91 del 24 de junio de 1958; núm. 30 del 29 de mayo de 1963⁶⁰ y núm. 15 de 15 de junio de 1972.⁶¹

Artículo 4.—

Si la suma que separa la Autoridad de las Fuentes Fluviales de acuerdo con la Sección 22(b)1 de la Ley núm. 83 aprobada en 2 de mayo de 1941, según enmendada, no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el año fiscal 1974, para cubrir los pagos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedan por la presente asignados para los referidos fines.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁵⁶ 22 L.P.R.A. sec. 212(b).

⁵⁷ 22 L.P.R.A. sec. 212 nota.

⁵⁸ 22 L.P.R.A. secs. 221 a 223.

⁵⁹ 22 L.P.R.A. secs. 224 a 227.

⁶⁰ 22 L.P.R.A. sec. 227e.

⁶¹ 22 L.P.R.A. sec. 227g.

Contribuciones—Planes de Pago; Intereses

(P. de la C. 1171)

[NÚM. 175]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar la Sección 3, de la Ley núm. 8, aprobada en 10 de abril de 1964.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3, de la Ley núm. 8, aprobada en 10 de abril de 1964,⁶² para que se lea:

“Sección 3.—Planes de pagos.

El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, conceder planes de pagos de contribuciones sobre la propiedad y de contribuciones sobre ingresos más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago. Las contribuciones pagadas mediante planes de pagos concedidos bajo esta ley devengarán, durante la vigencia de dichos planes de pagos, intereses al tipo de ocho (8) por ciento anual, en cuyo caso serán inaplicables la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,⁶³ y el Artículo 330, del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,⁶⁴ en lo referente al tipo de interés a cobrar sobre contribuciones adeudadas.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁶² 13 L.P.R.A. sec. 333.

⁶³ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

⁶⁴ 13 L.P.R.A. sec. 476.